



**TECDMX-JLDC-092/2026**

**Tema:** Viabilidad de Proyectos de Presupuesto Participativo 2026-2027

**¿Debe desecharse el juicio electoral que controvierte la viabilidad de un proyecto sometido a consulta?**

### **HECHOS**

El 9 de enero, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria Única, misma que fue publicada el veinte siguiente en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

El 3 de mayo, se celebró la jornada electiva para ambos procesos participativos previstos en la Convocatoria Única, en su modalidad presencial en la Unidad Territorial.

El 18 de mayo, la parte actora presentó ante la dirección distrital 30 del IECM, escrito de demanda en contra del componente “reducir la cancha de futbol hasta donde permita el nuevo trazo”, contenido en el proyecto ganador denominado “Seguimiento mantenimiento integral módulo deportivo Catarino”, correspondiente a la unidad territorial Petrolera Taxqueña, clave 03-092, en la alcaldía Coyoacán, dentro de la consulta de presupuesto participativo.

Lo anterior, porque desde su perspectiva, es técnicamente inviable colocar mesas de ajedrez y ping-pong junto a la cancha de futbol, pues los balones se proyectan constantemente y pone en riesgo a las personas.

### **JUSTIFICACIÓN**

La pretensión última de la parte actora consiste en que este Tribunal emita un pronunciamiento respecto de la viabilidad de uno de los proyectos que fueron sometidos a consulta para el ejercicio de Presupuesto Participativo 2026 en la UT donde habita.

La inviabilidad que alega la parte actora es irreparable, toda vez que su pretensión implicaría una vulneración a los principios de definitividad, seguridad jurídica y certeza, rectores de la materia electoral y de participación ciudadana.

Por tanto, resulta imposible restituir a la parte actora en esta etapa de resultados, pues ya quedó superada la fase de análisis de viabilidad de proyectos que serían sometidos a consulta, y por ello, la pretensión última del promovente se ha consumado de modo irreparable, pues no es material y jurídicamente posible que alcance su pretensión, dado que no es posible que, en este momento, este Tribunal Electoral pueda emitir un pronunciamiento respecto de la viabilidad del Proyecto tachado de ilegal.

### **CONCLUSIÓN:**

Se **desecha de plano** la demanda, ante la **irreparabilidad** de la pretensión última de la parte actora





**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JLDC-  
092/2026

**PARTE ACTORA:**

[REDACTED]  
[REDACTED]<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ÓRGANO DICTAMINADOR DE  
LA ALCALDÍA COYOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

**SECRETARIO:** EDGAR  
MALAGÓN MARTÍNEZ<sup>2</sup>

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiséis<sup>3</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **desecha** la demanda que motivó la integración del presente Juicio, ante la **irreparabilidad** de la pretensión última de la parte actora, en virtud de lo siguiente:

**Índice**

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	3
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS</b> .....	7
<b>PRIMERA. Competencia.</b> .....	7
<b>SEGUNDA. Precisión del acto reclamado y de la autoridad responsable</b> .....	8
<b>TERCERA. Causales de improcedencia</b> .....	9
<b>RESUELVE</b> .....	22

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

<sup>1</sup> Habitante de la Unidad Territorial Petrolera Taxqueña, en la alcaldía Coyoacán.

<sup>2</sup> Colaboró la Maestra Nancy Guadalupe López Gutiérrez.

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

## GLOSARIO

<b>Actor, parte actora o promovente:</b>	<p>████████████████████, en calidad de persona habitante de la Unidad Territorial Petrolera Taxqueña, demarcación territorial Coyoacán.</p>
<b>Acto impugnado / Constancia de validación:</b>	<p>En contra del componente “reducir la cancha de futbol hasta donde permita el nuevo trazo”, contenido en el proyecto ganador denominado “Seguimiento mantenimiento integral módulo deportivo Catarino”, correspondiente a la unidad territorial Petrolera Taxqueña, clave 03-092, en la alcaldía Coyoacán, dentro de la consulta de presupuesto participativo 2026-2027.</p>
<b>Alcaldía:</b>	<p>Alcaldía Coyoacán.</p>
<b>Autoridad Responsable, ODA:</b>	<p>Órgano Dictaminador de la Alcaldía Coyoacán.</p>
<b>Código Electoral:</b>	<p>Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.</p>
<b>Consulta:</b>	<p>Consulta para la elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y del Presupuesto Participativo 2026-2027.</p>
<b>Convocatoria Única:</b>	<p>Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, emitida en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-002/2026.</p>
<b>Ley de Participación:</b>	<p>Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.</p>
<b>Ley Procesal:</b>	<p>Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.</p>
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	<p>Instituto Electoral de la Ciudad de México.</p>
<b>ODA:</b>	<p>Órgano Dictaminador de la Alcaldía.</p>
<b>Proyecto:</b>	<p>Proyecto “Seguimiento mantenimiento integral módulo deportivo Catarino”, correspondiente a la unidad territorial Petrolera Taxqueña, clave 03-092, en la alcaldía Coyoacán.</p>
<b>Sala Superior o TEPJF:</b>	<p>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>
<b>Sala Regional o Sala CDMX:</b>	<p>Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV circunscripción, con sede en la Ciudad de México.</p>



TECDMX-JLDC-092/2026

SEI:	Sistema Electrónico por Internet.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral, TECDMX u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Unidad territorial o UT:	Unidad Territorial Petrolera Taxqueña, clave 03-092, en la alcaldía Coyoacán.

## ANTECEDENTES

1. De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

### I. Actos previos.

2. **1. Convocatoria.** El nueve de enero, mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-004/2026**, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria Única, misma que fue publicada el veinte siguiente en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.
3. **2. Impugnación.** El dieciséis de enero, una persona ciudadana presentó demanda de juicio electoral a fin de controvertir la Convocatoria Única, al estimar que la misma vulneraba los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, en términos de lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley de Participación, lo que en su momento dio lugar a la integración del expediente **TECDMX-JEL-002/2026**.

4. **3. Sentencia del TECDMX.** El veintitrés siguiente, este Tribunal resolvió el referido juicio electoral, y ordenó al Consejo General modificar la Convocatoria Única en lo relativo al registro de proyectos, estableciendo que éste debía realizarse exclusivamente por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes de la UT en la que habiten.
5. **4. Acuerdo en cumplimiento a sentencia.** En cumplimiento a lo referido en el numeral anterior, en la misma fecha se aprobó, mediante acuerdo del Consejo General **IECM/ACU-CG-013/2026**, la modificación a la Convocatoria Única, mismo que fue publicado el treinta de enero en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.
6. **5. Modificación de plazos para el registro y trámite de proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.** El veinticuatro de febrero, se aprobó mediante acuerdo del Consejo General **IECM/ACU-CG-018/2026**, la modificación de los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027, previstos en la BASE SEGUNDA de la Convocatoria Única, con la finalidad de ampliar el período de registro.
7. El mismo fue publicado el tres de marzo en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México, y quedó firme al no ser objeto de medio de impugnación alguno.
8. **6. Modificación de plazos previstos en las BASES OCTAVA, NOVENA y DÉCIMA de la Convocatoria Única.** El cuatro de marzo, se aprobó mediante acuerdo del Consejo General **IECM/ACU-CG-023/2026**, la modificación



de los plazos establecidos para la dictaminación, re-dictaminación, envío, publicación, medios de impugnación, aleatorización para asignar el número de identificación y difusión de los proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

9. **7. Recepción de votos de manera digital.** El veinte de abril, inició la jornada electiva con la recepción de los votos a través del SEI, concluyendo la recepción de los sufragios el treinta de abril siguiente.
  
10. **8. Jornada Electiva en las mesas receptoras de votación.** El tres de mayo, se celebró la jornada electiva para ambos procesos participativos previstos en la Convocatoria Única, en su modalidad presencial en la Unidad Territorial.
  
11. **9. Resultados.** El quince de mayo, fueron publicadas en el portal del Sistema Integral de Difusión del IECM<sup>4</sup>, las constancias de validación de los proyectos ganadores de la consulta ciudadana para el presupuesto participativo 2026 y 2027, entre las cuales, se encuentra la constancia de validación del proyecto ganador en la Unidad Territorial Petrolera Taxqueña, clave 03-092, fue el denominado “Seguimiento mantenimiento integral módulo deportivo Catarino”:

PROYECTO GANADOR
Folio IECM-DD30-000207/26 y número de identificación 1
<b>Nombre</b> Seguimiento mantenimiento integral módulo deportivo Catarino
<b>Descripción</b> Continuación trotapista; plancha para mesa de juegos, ping-pong en concreto, techumbre arriba de los ejercitadores ya existentes abarcando la plancha de concreto; enrejado en la calle que colinda con la escuela ECA, así como enrejado Calle A sin acceso; reducir la cancha de fútbol hasta donde permita el nuevo trazo; una mesa con bancas en concreto para juegos de mesa hasta donde alcance el presupuesto.
<b>Lugar de ejecución</b> Ubicación específica dentro de la UT Petróleos Mexicanos s/n Entre Ricardo Monges y Av. Taxqueña.

<sup>4</sup> [http](http://)

## II. Juicio Electoral.

12. **1. Demanda.** El dieciocho de mayo, la parte actora presentó ante el Instituto Electoral, escrito de demanda en contra del componente “reducir la cancha de futbol hasta donde permita el nuevo trazo”, contenido en el proyecto ganador denominado “Seguimiento mantenimiento integral módulo deportivo Catarino”, correspondiente a la Unidad Territorial Petrolera Taxqueña, clave 03-092, en la alcaldía Coyoacán, dentro de la consulta de presupuesto participativo 2026.
13. Lo anterior, porque desde su perspectiva, dicho componente permitirá la instalación de mesas de ajedrez y de ping-pong, con techo, lo que es inviable dado la proyección constante de balones, que pone en riesgo a los usuarios y hace incompatibles todas las actividades, por lo que estima que *“la incompatibilidad de usos y el riesgo para los usuarios por pelotazos demuestra que el componente no es técnicamente viable ni seguro, viciando de origen el dictamen de viabilidad emitido”*.
14. **2. Informe Circunstanciado.** El veintidós de mayo siguiente, la Dirección Distrital 30 remitió a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado, en términos de los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, con motivo de la presentación de la demanda de la parte actora.



15. **3. Integración y turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-092/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.
16. **4. Radicación.** El veinticinco de mayo siguiente, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito.
17. **5. Elaboración del proyecto de resolución.** Una vez que el expediente estuvo debidamente integrado, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Competencia.

18. Este Tribunal Electoral es competente<sup>5</sup> para conocer y resolver el presente juicio electoral toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.

---

<sup>5</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b) y c) y 133 de la Constitución Federal; 38 y 46, Apartado A, inciso g), así como B numeral 1 de la Constitución local; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y III, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI, del Código Electoral; y 1, 28, 30, 31, 36, 37, fracción LI, 38, 85, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal Electoral; 5, 6, 26 y 124 fracciones V y VII de la Ley de Participación.

19. De ahí que le corresponda resolver, en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.
20. En el caso, dicho supuesto se cumple, si se considera que la parte actora controvierte el componente “reducir la cancha de futbol hasta donde permita el nuevo trazo”, contenido en el proyecto ganador “Seguimiento mantenimiento integral módulo deportivo Catarino”, correspondiente a la Unidad Territorial Petrolera Taxqueña, clave 03-092, en la alcaldía Coyoacán, en la consulta de presupuesto participativo 2026.
21. Lo anterior, porque desde su perspectiva, la incompatibilidad de usos y el riesgo para los usuarios, entre la cancha de futbol y las nuevas zonas donde pretenden construir mesas de ajedrez y ping-pong, demuestra que el componente no es técnicamente viable ni seguro, viciando de origen el dictamen de viabilidad emitido, de ahí que se surta la competencia de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDA. Precisión del acto reclamado y de la autoridad responsable**

22. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la parte actora controvierte la viabilidad del proyecto ganador, al considerar que incumple con alguno de los requisitos de viabilidad previstos en la Ley de Participación.
23. Al respecto, tomando en consideración que la viabilidad de los proyectos ganadores se definió en las dictaminaciones



emitidas por el **Órgano Dictaminador de la Alcaldía**, es este la autoridad responsable.

### **TERCERA. Causales de improcedencia.**

24. Dado que el análisis de las causales de improcedencia constituye un elemento de estudio preferente y debe realizarse aún de oficio por este órgano jurisdiccional, a continuación, se analizará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 49, de la Ley Procesal.
25. Así, es necesario analizar los requisitos de procedibilidad de manera preferente y definirse si el juicio electoral en que se actúa se presentó oportuna y efectivamente, para controvertir la viabilidad positiva de los proyectos citados con anterioridad, por parte del órgano dictaminador.
26. Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza alguna causal de improcedencia, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación<sup>6</sup>.
27. Al respecto, la autoridad señalada como responsable, invoca en su informe circunstanciado como causales de improcedencia, las previstas en las fracciones IV del artículo 49, de la Ley Procesal.

---

<sup>6</sup> Sirve de apoyo el criterio sostenido en la Jurisprudencia: **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

28. Sobre el particular, es necesario revisar los requisitos de procedibilidad de manera preferente y definirse si el juicio electoral en el que se actúa no actualiza alguna causal que impida el análisis de fondo sobre la cuestión planteada, para controvertir los resultados contenidos en la constancia de validación.
29. Dado que, a dicho de la parte promovente, la dirección distrital emitió, validó y aprobó el acto impugnado, mediante el cual declaró como proyecto ganador una propuesta que presuntamente resulta contraria a la naturaleza, finalidad y límites legales del mecanismo de presupuesto participativo, pues pone en riesgo a los potenciales usuarios de las nuevas zonas deportivas, al resultar incompatibles actividades relacionadas con la cancha de soccer y juegos de mesa.
30. Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza dicha causal de improcedencia, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación<sup>7</sup>.
31. Al respecto, este órgano jurisdiccional, **con independencia de que se actualice alguna otra causal**, determina que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción II de la Ley Procesal**, derivado de

---

<sup>7</sup> Sirve de apoyo el criterio sostenido en la Jurisprudencia: TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: “IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.

que, en la especie, sustancialmente se pretende impugnar un acto que se ha **consumado de modo irreparable**.

### 3.1. Marco normativo.

#### 3.1.1. Derecho de acceso a la justicia.

32. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial<sup>8</sup>.
33. En este sentido, la SCJN ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.
34. Siguiendo tales pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa judiciales a favor de las personas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.
35. Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al regular lo referente a la tutela jurisdiccional en

---

<sup>8</sup> Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.

materia electoral, estableciera condiciones para el acceso a la misma y previera distintas vías, cada una de las cuales tendría diferentes requisitos de procedencia a cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

36. En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a restringir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.
37. En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, para la efectiva protección de los derechos de las personas.
38. Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.
39. De tal suerte, no conculca los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva reconocidos por el artículo 17 de la Constitución Federal, la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda, cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntualizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción y sustentada en circunstancias plenamente acreditadas.

### **3.1.2. Actos consumados de modo irreparable.**

40. En ese sentido, el artículo 47, de la Ley Procesal dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.
41. Con relación a ello, el artículo 49 de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas.
42. En el entendido que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.
43. Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.
44. En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa, mas no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.
45. Aunado a lo anterior, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de

- impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.
46. El diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concorra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.
  47. Del mismo modo, el artículo 38, de dicha normativa dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.
  48. Acorde con esa exigencia, el numeral 49, del mismo ordenamiento dispone en su fracción II, que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.
  49. Aunado a lo anterior, el numeral 47, fracción I, de la Ley Procesal, señala que los medios de impugnación deberán interponerse por escrito ante la autoridad electoral u órgano que dictó o realizó el acto o la resolución.
  50. En razón de lo anterior, la Ley Procesal establece expresamente que los medios de impugnación son improcedentes cuando no exista posibilidad jurídica de

reparar las irregularidades reclamadas al haberse consumado el acto reclamado de manera irreparable.

### **3.2. Justificación de la decisión.**

51. De conformidad con la Base Octava, numeral 6, del cuatro de febrero al diez de marzo, se dictaminarían los proyectos; la presidencia del ODA enviaría los proyectos dictaminados a la DD Cabecera de demarcación que corresponda a más tardar el día siguiente de su dictaminación.
52. Asimismo, la Convocatoria prevé que a más tardar el once de marzo debían remitirse la totalidad de los dictámenes a las DD Cabecera de demarcación, siendo que el doce de marzo serían publicadas las dictaminaciones en la plataforma digital y en los estados de las Direcciones Distritales.
53. Por otra parte, el numeral 8 de la Convocatoria establece que del diecisiete al veintiuno de marzo, los ODA realizarían la re-dictaminación de proyectos en atención a los escritos de aclaración presentados.
54. En ese sentido, el veintidós de marzo se enviarían los proyectos re-dictaminados a las Direcciones Cabecera de demarcación para que fueran entregados a las Direcciones correspondientes y publicados el veintitrés de marzo.
55. Asimismo, el numeral 9 de la Base Sexta señala que el término para interponer medios de impugnación sobre el

resultado de la dictaminación y de las re-dictaminaciones, concluyó en el pasado mes de marzo.

56. En ese sentido, si la parte actora no estaba conforme con la dictaminación favorable que en este momento pretende controvertir, se encontraba en aptitud de impugnarla oportunamente cuando se emitió el respectivo dictamen positivo, mismo que fue publicado por estrados en la misma DD que ahora señala como responsable.
57. Ahora bien, en el presente caso, la pretensión última de la parte actora consiste, esencialmente, en que este Tribunal Electoral emita un pronunciamiento respecto de la viabilidad o inviabilidad de uno de los proyectos que fueron sometidos a consulta para el ejercicio de Presupuesto Participativo 2026 en la UT donde habita, y, en caso de decretarse la inviabilidad que en este momento reprocha, quede sin efectos la constancia de validación aludida.
58. Sin embargo, como ya se adelantó, la supuesta inviabilidad que alega la parte actora es irreparable, toda vez que, su pretensión implicaría una vulneración a los principios de definitividad, seguridad jurídica y certeza, rectores de la materia electoral y de participación ciudadana.
59. Esto es así, dado que este órgano jurisdiccional no puede analizar la viabilidad de un proyecto<sup>9</sup> en la etapa de resultados de la consulta ciudadana, esto es, una vez celebrada la jornada consultiva, ya que **ello afecta los**

---

<sup>9</sup> Pavimentación en calle 9, de la Unidad Territorial Herón Proal, de la demarcación territorial Álvaro Obregón.

**principios de definitividad y firmeza de las etapas del proceso electivo<sup>10</sup>.**

60. Al respecto, el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, incluidos los de presupuesto participativo, tiende a dar certeza a los mismos, en tanto implica que los actos o resoluciones no impugnados o aquellos que habiéndolo sido, una vez resueltos los medios de impugnación respectivos, adquieren plena eficacia y firmeza en un proceso. De ahí que, por regla general, si un acto o resolución no es impugnado en tiempo y forma, aunque tenga algún vicio, será eficaz<sup>11</sup>.
61. La falta de atención a ese principio provocaría que algunos actos que suceden en la etapa de preparación de la consulta del presupuesto participativo pudieran someterse a la revisión de los tribunales en fases posteriores, como la de resultados, a pesar de que, al haber culminado su ejecución de manera efectiva, cobraron eficacia y tienen presunción de validez<sup>12</sup>.
62. En el mismo sentido, en términos del artículo 120 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, el proceso para el presupuesto participativo comprende las siguientes etapas:
- a) Emisión de la Convocatoria,
  - b) Asamblea de diagnóstico y deliberación,

---

<sup>10</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción en el expediente SCM-JDC-274-2025 del 2 de octubre de 2025.

<sup>11</sup> *Ídem*.

<sup>12</sup> Lo que fue señalado, al menos, en los expedientes SCM-JDC-299/2022, SCM-JDC-301/2022, SCM-JDC-302/2022, SCM-JDC-303/2022, SCM-JDC-306/2022, SCM-JDC-313/2022, SCM-JDC-314/2022, SCM-JDC-315/2022, SCM-JDC-316/2022, SCM-JDC-317/2022 y SCM-JDC-80/2025.

- c) Registro de proyectos,
- d) Validación Técnica de los proyectos,
- e) Día de la Consulta,
- f) Asamblea de información y selección,
- g) Ejecución de proyectos y
- h) Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas.

63. Así, en esta misma línea argumentativa, al analizar determinaciones emitidas por este Tribunal, la Sala Regional ha considerado<sup>13</sup> que, una vez celebrada la jornada consultiva y resultado un proyecto ganador (día de la consulta) de manera general, un Tribunal Local se encuentra impedido para analizar una determinación emitida por el órgano dictaminador sobre la viabilidad o legalidad de los proyectos sometidos a consulta, cuando el proceso de presupuesto participativo ya se encontrara en la etapa de resultados y validez de la elección, **en aras de garantizar el principio de definitividad, así como dar certeza y seguridad jurídica.**

64. Considerando lo anterior, si la parte actora pretende impugnar los resultados de la consulta de presupuesto participativo en la UT donde radica, haciéndolos depender de la presunta inviabilidad del proyecto que resultó ganador, y en concreto, de lo que desde su perspectiva fue una indebida dictaminación favorable, una vez transcurrido el día de la consulta **vulneraría el principio de definitividad y la certeza.**

65. Lo anterior, respecto de los actos emitidos en el proceso

---

<sup>13</sup> Al resolver los juicios SCM-JDC-299/2022, SCM-JDC-301/2022, SCM-JDC-302/2022, SCM-JDC-303/2022, SCM-JDC-306/2022, SCM-JDC-313/2022, SCM-JDC-314/2022, SCM-JDC-315/2022, SCM-JDC-316/2022 y SCM-JDC-317/2022.



consultivo, contenidos en los artículos 41 y 116 de la Constitución, así como -en específico para los procesos de democracia participativa en la Ciudad de México- en los artículos 38 de la Constitución, 26 de la Ley de Participación y 28 de la Ley Procesal, todas de esta Ciudad de México.

66. Lo anterior, porque implicaría la posibilidad de modificar la determinación de qué proyectos podían ser votados, lo que corresponde a una etapa previa que quedó firme.
67. Así, en sintonía con lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de esta manera se protege y garantiza el principio de definitividad en las etapas de los procesos comiciales, en especial el de presupuesto participativo.
68. Ello, con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica no solo a la ciudadanía que registra proyectos, sino a la que ejerce su derecho al voto activo y a las autoridades que intervienen en el proceso, así como la atención a las reglas o condiciones preestablecidas y bajo las cuales se convocó a la participación ciudadana.
69. Si bien, la parte actora controvierte un componente de reducción de canchas, dentro de un proyecto de presupuesto participativo que resultó ganador, lo cierto es que los agravios los hace depender de la presunta inviabilidad del mismo, el cual ya fue sometido a escrutinio, por lo que sustancialmente reprocha una determinación que ya se ha consumado de forma irreparable, al haber sido sometido a consulta.

70. Por ello, una vez concluido el ejercicio consultivo, en la fase de jornada comicial, los efectos que pretende el actor son imposibles de restituir, pues ya se emitieron las opiniones favorables hacia los proyectos de presupuesto participativo sometidos a escrutinio en la UT en donde habita, y de existir un pronunciamiento posterior por parte de este Tribunal Electoral sobre la viabilidad de los proyectos sometidos a consulta, se estaría lesionando el principio de definitividad y certeza, característico de los ejercicios electorales y de participación ciudadana en la Ciudad de México.
71. Lo anterior, pues al haber concluido la jornada de votación, **resulta indispensable dotar de certeza a dicho proceso electivo**, en el que están siendo electos diversos proyectos para el ejercicio de presupuesto participativo 2026 y 2027.
72. Además, el Código Local, la Convocatoria Única y la Ley de Participación, prevén distintos tiempos y plazos en el proceso de presupuesto participativo, con el fin de salvaguardar el principio de definitividad, que se traducen en **el impedimento de regresar a etapas iniciadas e incluso superadas**, avanzadas o agotadas en un proceso electoral o de participación ciudadana.
73. De lo contrario, se daría lugar a un detrimento de las opciones de proyectos participantes y de las personas que ya emitieron su opinión, pues de reponerlas, se genera el peligro de que el procedimiento electoral fuese indefinido, con el riesgo de no seleccionar los proyectos en las fechas previstas en la normativa aplicable, porque el desajuste de una etapa afectaría a las subsecuentes.



74. Si la demanda del presente juicio fue recibida en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el diecinueve de mayo, según consta del sello de recibo, ya había culminado la votación del proceso de participación ciudadana de referencia.
75. Por tanto, resulta imposible restituir a la parte actora en esta etapa de resultados, pues ya quedó superada la fase de análisis de viabilidad de proyectos que serían sometidos a consulta, y por ello, la pretensión última del promovente se ha consumado de modo irreparable, pues no es material y jurídicamente posible que la parte actora pudiera alcanzar su pretensión, dado que no es posible que, en este momento, este Tribunal Electoral pueda emitir un pronunciamiento respecto de la viabilidad del Proyecto ganador tachado de ilegal<sup>14</sup>.
76. Por las razones antes señaladas es que, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la **irreparabilidad** de la pretensión última de la parte actora, ante los hechos consumados de la misma forma, lo procedente es decretar el desechamiento de la demanda.
77. Sin que sea óbice de lo anterior, el hecho de que el presente asunto, al controvertir en esencia el dictamen de viabilidad de un proyecto para la consulta de presupuesto participativo 2026 que resultó ganador, tendría que ser atendido por la

---

<sup>14</sup> Resulta aplicable al respecto la parte conducente del criterio contenido en la Tesis XL/99 intitulada **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

vía del juicio electoral, sin embargo, dado el sentido de la determinación, a ningún fin útil llevaría su reencauzamiento.

78. Por lo antes expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese**, conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, con la ausencia justificada del Magistrado Armando Ambriz Hernández; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO  
**MAGISTRADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA**

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
**MAGISTRADO**

KARINA SALGADO  
LUNAR  
**MAGISTRADA**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
**MAGISTRADO**



TECDMX-JLDC-092/2026

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO**  
**SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.